

## ANEXOS

## PROYECTO DE LEY DE JOSÉ H. RUIZ A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL, DE 1927

“Honorable Asamblea”:

No hace mucho que el Senador por Chiapas, José H. Ruiz, presentó a vuestra consideración un proyecto de ley reglamentaria de la fracción V del Artículo 76 Constitucional, para evitar los hechos escandalosos que con tanta frecuencia se registran en los Estados de la República, que consisten en que los gobernadores provisionales nombrados por el senado o por la H. Comisión Permanente, cuando se han declarado desaparecidos los poderes locales, no se limitan a cumplir con su deber, esto es, que no se concretan a convocar a elecciones para los nuevos poderes, sino que omnímodamente tratan de perpetuarse en el ejercicio de sus funciones, consagrándose exclusivamente en desarrollar una política personalista mediante la formación de un ambiente político en su favor y olvidándose de su situación provisional.

El proyecto a que me refiero, versa sobre la reglamentación de la fracción VI del Artículo 76 de nuestra Constitución Política, cuya fracción prevé el caso de las dificultades de orden político que surjan entre los poderes en un Estado el cual esta Cámara tiene la obligación de resolverlo, siempre que alguno de los poderes en conflicto ocurra a aquella con ese fin, o, por último, cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Es indiscutible que el caso previsto por la fracción VI, cuya reglamentación propongo, es siempre previo al que consagra la fracción V del mismo artículo, pues los hechos han demos-

trado que antes de llegar a una situación caótica, como consecuencia de la cual se tengan que declarar desaparecidos los Poderes locales del Estado, surgen dificultades entre los Poderes de las mismas Entidades, por lo tanto, juzgo que con una reglamentación cuidadosa de la referida fracción VI del artículo Constitucional, se respetarán más los Poderes locales y se garantizará más la estabilidad de los funcionarios honrados que actúen con estricto apego a las leyes, o, en su caso, también, la destitución de los que no lo son.

Si, pues, la reglamentación propuesta es ventajosísima para el funcionamiento correcto de nuestro mecanismo constitucional, es indiscutible que debe ser objeto de un estudio concienzudo y desapasionado, precisando la facultad que da al Senado la fracción VI del artículo 76 de nuestra Carta Magna.

Como antecedentes encontramos en el *Diario de los Debates* del Constituyente de 1917, que al discutirse la fracción VI del artículo 76 por los señores Paulino Machorro Narváez, actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Doctor Arturo Méndez, por una parte, y por otra, por los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina, resultó del acalorado debate haberse empatado la votación en el seno de la Comisión.

Los dos primeros sostuvieron el proyecto tal como se encontraba redactado, alegando la conveniencia de que fuera la Suprema Corte de Justicia la que conociera del conflicto de poderes en un Estado, haciendo notar el alto papel de ese Cuerpo y la responsabilidad del mismo, que daría a sus decisiones un valor seguramente acatado por las partes contendientes y, además, con el deseo de que fuese el Poder Judicial el único que resolviera esa clase de conflictos. Los otros dos miembros de la Comisión sostuvieron que siendo un conflicto entre Poderes locales de un Estado, de carácter político, el Senado, órgano político, era el más adecuado para dar una solución que además de ser pronta, pudiera tener en cuenta intereses especiales de un momento que por su naturaleza la Corte no podría tener en consideración para sus decisiones, además de que la resolución del más alto Tribunal de la República debía recaer sobre un juicio en toda forma, y aquél sería más dilatado y no debía tener en cuenta, por su

naturaleza, las circunstancias políticas que muchas veces son extralegales por el apasionamiento de las partes.

El resultado de esta pugna fue el que se lee en la actual fracción VI del Artículo 76 de nuestra Constitución vigente, tal como está redactada.

Con esos antecedentes resultaría ocioso negar la enorme importancia de esa facultad del Senado, que evitaría la situación extraordinaria a que se refiere la fracción V del propio Artículo 76.

Estas consideraciones han sido las que me han llevado a hacer uso del derecho de iniciativa que en mi calidad de miembro de esta H. Cámara, me concede la fracción II del artículo 71 Constitucional, presentando a ustedes el siguiente proyecto que será deficiente, pero que tengo la seguridad que la Comisión dictaminadora sabrá completarlo, supliendo sus dificultades y deficiencias y corrigiendo sus defectos.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cuando por cuestiones políticas surjan dificultades entre los Poderes de los Estados, cualquiera de dichos poderes ocurrirá al Senado de la República, para que éste resuelva lo conducente, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del Art. 76 de la Constitución Federal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse directamente al Senado por cualquiera de dichos Poderes o por conducto de alguno de los miembros que representan ante el Senado a la Entidad Federativa cuyos Poderes se hallen en conflicto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Senado, en vista de la solicitud, designará inmediatamente de su seno, una comisión integrada por tres de sus miembros para que con carácter urgente se trasladen al lugar de los hechos a practicar las averiguaciones del caso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Con los informes de los comisionados, los cuales deberán rendir éstos dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubieren sido designados, el Senado, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes resolverá el conflicto político sometido a su consideración, teniendo en cuenta lo que dispongan las Constituciones locales de las respectivas Entidades federativas.

**TRANSITORIO.** Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**SALA DE SESIONES DEL SENADO.** México, D.F., a 23 de octubre de 1929. I. Díaz de León.

Hacemos nuestra presente Iniciativa. Francisco Anguiano, José María Aguilar. Rúbricas.

Pasa a la 1a. Comisión de Gobernación.

**EL C. PRESIDENTE DÍAZ DE LEÓN ISAAC:** Pido la palabra.

**EL C. PRESIDENTE:** Tiene la palabra el C. Senador Díaz de León.

**EL C. SENADOR DÍAZ DE LEÓN:** Antes de que pasemos a sesión secreta, voy a decir unas cuantas palabras sobre la iniciativa que se acaba de leer, a propósito de la reglamentación de la fracción sexta del artículo 76 constitucional.

En la Exposición de Motivos se dice que por parte de los constituyentes se consideró que hubiera debido ser previa la fracción sexta a la quinta, porque entre las facultades del Senado está la de intervenir en los conflictos a solicitud de los poderes de alguno de los Estados, o cuando por mediar un conflicto de armas sea solicitada la intervención del mismo Senado; y la fracción quinta dice que cuando se declaren desaparecidos los Poderes, se mande al Ejecutivo la terna correspondiente para el nombramiento de Gobernador Provisional.

Todos sabemos perfectamente que antes de que se declaren desaparecidos los Poderes de un Estado, es que ya ha existido un conflicto preliminar y si bien es cierto que, conforme lo indica la misma fracción sexta del Artículo 76, que puede ocurrir cualquiera de los Poderes solicitando el auxilio del Senado de la República, también lo es que existe la necesidad de hacer la reglamentación de la fracción a que antes me he referido.

No es indispensable acudir a la historia del Senado de la República, por lo que se refiere a la forma unicamarista y

bicamarista, ya que todos sabemos que las leyes fundamentales de nuestro país fueron inspiradas por la legislación francesa, que nos trajo un recuerdo muy especial, a partir de las famosas leyes de 1836; pero a pesar de eso, también sabemos que los legisladores del Constituyente de 1917 tuvieron una sesión acalorada, respecto a la redacción que debería darse a la fracción sexta del artículo de que se ocupa mi iniciativa. Allí se desprende, en la historia de ese Constituyente, que el Lic. Machorro Narváez, actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Arturo Méndez, el General Heriberto Jara, por una parte, y otro constituyente cuyo nombre no recuerdo, estuvieron discutiendo el asunto hasta empatarse la votación en el seno de esa Comisión, quedando después de acaloradísima discusión la redacción de la fracción VI del Art. 76, tal y como está en nuestra Carta Magna. De manera que si los Poderes de un Estado, acogiéndose a la fracción a que me he referido, ocurren al Senado de la República, es indudable que él mismo resolverá el conflicto en los términos que se indican en el artículo de este proyecto; pero si eso por una parte sería bastante, por otra, adolecería de algún defecto o falta constitucional, por lo que hay que esclarecer más exactamente el punto, y es muy natural que, si el Senado de la República, como lo dice muy atinadamente el compañero Castillo Torre, después de dar por hecha la solución a un conflicto, cree que la situación es anormal en el funcionamiento de los Poderes de un Estado de la República, indique al Ejecutivo de la Unión que ha llegado el caso de la desaparición de esos Poderes y por lo tanto urge que mande una terna al Senado de la República. De manera que en estas condiciones la fracción VI del artículo 76 Constitucional, es enteramente indiscutible que tenga alguna reglamentación práctica en este sentido y por lo tanto yo ruego a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales que den la forma necesaria a este capítulo, para que lo presente en forma más práctica, a fin de que sea más aplicable a los conflictos de los Estados.

EL C. PRESIDENTE: Se levanta la sesión pública para entrar en sesión secreta.

SE LEVANTÓ LA SESIÓN.